



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT/ORD/004/2025

CUARTA SESIÓN ORDINARIA EJERCICIO 2025

EJERCICIO 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

20 DE NOVIEMBRE 2025



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CT/ORD/004/2025

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2025

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 20 de noviembre del año dos mil veinticinco, se reunieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, cuyos nombres y cargos son los siguientes: : **Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado**, Director Jurídico de Regulación y Coordinación de Hidrocarburos y designado como suplente de la Presidencia del Comité de Presidencia de la Unidad de Transparencia, **Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**, Subdirectora de Archivo, designada como representante suplente del Área Coordinadora de Archivos; y **Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo**, Directora del Área de Responsabilidades, designada como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; reunidas en Avenida Insurgentes, Número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía**, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; por lo que se llevó a cabo a través del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.** Registro de asistencia y declaratoria de quórum legal.
- II.** Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III.** Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, de la Unidad de Hidrocarburos, en atención a la solicitud de autorización de la resolución de participación cruzada CNE/RES/365/2025.
- IV.** Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, de la Unidad de Hidrocarburos, en atención a la solicitud de autorización de la resolución de participación cruzada CNE/RES/455/2025.
- V.** Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Unidad de Verificación, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600020325.
- VI.** Asuntos Generales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Registro de Asistencia y Declaratoria del Quorum Legal.

En desahogo del primer punto, se confirma la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, por lo que se declara quorum legal para sesionar en términos de lo previsto de los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que todos los acuerdos que se aprueben en ésta se consideran válidos.

II. Lectura y Aprobación de la orden del día.

En lo que respecta al segundo punto, se procede a la lectura del orden del día y al no haber más comentarios se llega al siguiente:

ACUERDO CT-ORD-004-2025-A01	Se aprueba la orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía
--	--

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en atención a la solicitud de autorización para la versión pública para la participación cruzada CNE/RES/365/2025.

Para desahogar el tercer punto, se pone a consideración la propuesta de clasificación de la información como confidencial, solicitada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos de esta Comisión, de la solicitud de autorización para la versión pública de la participación cruzada CNE/RES/365/2025, emitida a favor del Grupo de Interés Económico (GIE) FINSA.

Al respecto, la unidad administrativa antes descrita remitió el oficio de solicitud de clasificación número F00.07.UH/17423/2025, de fecha 16 de octubre de 2025, (**ANEXO 1**), así como la propuesta de versión pública, respecto de la información contenida en dicha resolución, (**ANEXO 2**), a través de la cual se solicita lo siguiente:

"En este sentido, se hace de su conocimiento las siguientes consideraciones:

- 1. La información fue proporcionada por el GIE FINSA atendiendo, la regulación vigente en ese momento, por lo que se hace referencia al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH). Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo número A/005/2016 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para***





efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla.”

2. *La Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.*
3. *El entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del Sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.*

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como, principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, entre otros, es así como la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE FINSA.

En línea con lo anterior, la tesis I.10.A.E.134 A (10a.), 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: “La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

4. *La información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.” (sic)*

CONSIDERACIONES

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, 40 y 65 fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





- El artículo 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

“[...]”

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

“[...]”

- La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, mediante el oficio F00.07. UH/17413/2025, de fecha 16 de octubre de 2025, signado por Gilberto Lepe Saenz, Titular de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó la clasificación de la información como confidencial, así como la propuesta de versión pública de la resolución número CNE/RES/365/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, por contener información que está en el supuesto secreto industrial y comercial, para atender la solicitud de acceso a la información pública antes descrita.
- La documentación antes descrita, contiene datos confidenciales de índole de secreto industrial y comercial, como son proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado entre otros, que actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados, por lo que darla a conocer por parte de terceros traería una desventaja al Grupo de Interés Económico GIE FINSA y representaría una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la clasificación de la información bajo la modalidad de **confidencial**, como secreto comercial e industrial, que encuadran en el supuesto previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así entonces, se aprueba la versión pública de la información anteriormente descrita en atención a las razones señaladas por la unidad administrativa, en el oficio remitido con la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos que se ajustan a la hipótesis normativa prevista.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:

ACUERDO CT-EXT-005-2025-A02	Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, referente al oficio F00.07. UH/17413/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, a solicitud de la Dirección General de Mercados de la
--	--



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



	<p>Unidad de Hidrocarburos respecto de la Resolución de Participación Cruzada CNE/RES/365/2025, con motivo del cumplimiento de obligaciones de transparencia.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la documentación requerida contiene datos de índole de secreto industrial y comercial.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por la unidad administrativa responsable en el oficio de solicitud de clasificación.</p> <p>Por último, se aprueba la versión pública de la información antes descrita, y notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar.</p>
--	---

IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en atención a la solicitud de autorización para la versión pública para la participación cruzada CNE/RES/455/2025.

Para desahogar el cuarto punto, se pone a consideración la propuesta de clasificación de la información como confidencial, solicitada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos de esta Comisión, de la solicitud de autorización para la versión pública de la participación cruzada CNE/RES/455/2025, emitida a favor del Grupo de Interés Económico (GIE) TC ENERGÍA.

Al respecto, la unidad administrativa antes descrita remitió el oficio de solicitud de clasificación número F00.07. UH/19684/2025, de fecha 03 de noviembre de 2025, (**ANEXO 3**), así como la propuesta de versión pública, respecto de la información contenida en dicha resolución, (**ANEXO 4**), a través de la cual se solicita lo siguiente:

"En este sentido, se hace de su conocimiento las siguientes consideraciones:

- 1. La información fue proporcionada por el GIE TC ENERGÍA atendiendo, la regulación vigente en ese momento, por lo que se hace referencia al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH). Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo***





número A/005/2016 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla."

2. *La Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.*
3. *El entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del Sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.*

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como, principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, entre otros, es así como la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE TC ENERGÍA.

En línea con lo anterior, la tesis I.10.A.E.134 A (10a.), 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: "La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. *La información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente." (sic)*

CONSIDERACIONES

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, 40 y 65 fracción XLVI de la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- El artículo 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

“[...] *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.* [...]”

- La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, mediante el oficio F00.07.UH/19684/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, signado por Gilberto Lepe Saenz, Titular de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó la clasificación de la información como confidencial, así como la propuesta de versión pública antes descrita por contener información que está en el supuesto secreto industrial y comercial, así como la propuesta de versión pública de la resolución número CNE/RES/455/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, por contener información que está en el supuesto secreto industrial y comercial, para atender la solicitud de acceso a la información pública antes descrita.
- La documentación antes descrita, contiene datos confidenciales de índole de secreto industrial y comercial, como son proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado entre otros, que actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados, por lo que darla a conocer por parte de terceros traería una desventaja al Grupo de Interés Económico GIE TC ENERGÍA y representaría una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la clasificación de la información bajo la modalidad de **confidencial**, como secreto comercial e industrial, que encuadran en el supuesto previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así entonces, se aprueba la versión pública de la información anteriormente descrita en atención a las razones señaladas por la unidad administrativa, en el oficio remitido con la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos que se ajustan a la hipótesis normativa prevista.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



ACUERDO CT-EXT-005-2025-A03	<p>Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, referente al oficio F00.07.UH/19684/2025, de fecha 03 de noviembre de 2025, a solicitud de la Dirección General de Mercados de la Unidad de Hidrocarburos respecto de la Resolución de Participación Cruzada CNE/RES/455/2025, con motivo del cumplimiento a la actualización de obligaciones de transparencia.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 115 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la documentación requerida contiene datos de índole de secreto industrial y comercial.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por la unidad administrativa responsable en el oficio de solicitud de clasificación.</p> <p>Por último, se aprueba la versión pública de la información antes descrita, y notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar.</p>
--	--

V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Unidad de Verificación, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 343241600020325.

En relación al quinto punto, se pone a consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, solicitada por la Unidad de Verificación de esta Comisión, de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 343241600020325, a través de la cual se requirió:

"EN RELACION AL ARTICULO 79 DE LA LEY DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS SOLICITO CONOCER CUANTAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE FUERON CLAUSURADAS DEL AÑO 2019 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, POR NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL SANCIONADA, MOTIVO DE LA SANCION, FECHA DE LA SANCION, ESTADO Y MUNICIPIO DONDE SE COMETIO EL MOTIVO DE LA SANCION, TIPO DE SANCION.." (sic)

Al respecto, la Unidad de Verificación, remitió el oficio de solicitud de clasificación número F00.008 UV/1109/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, (**ANEXO 5**), a través del cual solicitó lo siguiente:



"En este tenor, esta Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por el peticionario en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, en los términos descritos por el solicitante, en ese sentido, se hace hincapié que la Ley del Sector Hidrocarburos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo del 2025, por lo que, la información respecto de las medidas impuestas en relación al artículo 79 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, solo pueden ser tomadas en cuenta a partir la fecha en que entró en vigor la referida Ley, es decir, no es aplicable dicha disposición a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 ni de 01 de enero al 18 de marzo de 2025 y por tanto no existe información que reportar en los términos expuestos por el solicitante para los años inmediatamente citados.

En esa sintonía se informa que se encontró la siguiente documentación:

- Relación de estaciones de servicio de petrolíferos, que fueron clausuradas con relación al artículo 79 de la Ley del Sector Hidrocarburos, del 19 de marzo de 2025 al 27 de octubre de 2025.*

Sin embargo, con fundamento en el diverso 102 de la Ley de la materia, se determina que la información en nuestro poder actualiza los supuestos de reserva, por lo que es oportuno solicitar a este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada la confirmación de la clasificación propuesta, esto con el propósito de que emita la resolución prevista en el artículo 139 del mismo ordenamiento.

Bajo ese contexto, es procedente someter a Consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

En ese sentido, el artículo 106 de la LGTAIP, establece entre otras cosas que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En este sentido, la prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información solicitada y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir los límites del derecho humano referido.

En correlación con lo anterior, y en aplicación de los artículos 107 y 108 de la LGTAIP, el cual establece:

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Por tanto, esta Unidad Administrativa procede a justificar la clasificación propuesta exponiendo los elementos para la clasificación de la información en la modalidad de Reservada.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Esta Unidad Administrativa advierte que el documento de interés contiene elementos que actualizan el supuesto de clasificación establecido en el artículo 112, fracción XI de la Ley de la materia, el cual se reproduce para pronta referencia:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado esto;”

Dicho esto, se procede a la aplicación de la prueba de daño correspondiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real

La divulgación de la información relativa a los resultados de los procedimientos de verificación, en el caso particular la imposición de medida preventiva o coloquialmente llamada “Clausura” solicitados, mismos que podrían derivar o ya se determinó iniciar un procedimiento administrativo de sanción, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo de este.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable





Dar a conocer la información en cuanto al posible inicio o al propio procedimiento administrativo de sanción antes de que cause efecto, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se lleve a cabo dentro de éste.

La divulgación de la información representa un riesgo identificable

El dar a conocer la información relacionada con el procedimiento de verificación derivado del cual se pudiera o se ha iniciado procedimiento administrativo de sanción en contra de un permisionario, lo que podría entorpecer la tramitación de este.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre el procedimiento de verificación derivado del cual se pudiera o se ha iniciado procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentran en trámite, es decir, no han causado efecto, en esa tesitura, al permitir a terceros ajenos a este conocer información, pruebas y criterios en los que se sustentó o que sustentarían la determinación de dar inicio al procedimiento administrativo de sanción, puede comprometer el proceso deliberativo relativo a la instrucción de este, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en afectaciones a los intereses de la empresa que se encuentra sujeta al mismo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso, toda vez que permite o garantiza el derecho del debido proceso, la protección de datos y permite a la Comisión cumplir con su propósito de creación.





III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos del permisionario al que le está siendo instruido o se le instruirá el procedimiento administrativo de sanción, al permitir que terceros ajenos a dicho procedimiento conozcan información, pruebas y criterios relacionados con el procedimiento administrativo de sanción derivado del procedimiento de verificación cuya información se solicita.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos de sanción que derivan de los diversos de verificación solicitados, no ha causado estado, o en su defecto no han sido iniciados, por lo que, otorgar la información solicitada podría menoscabar o influir en el desarrollo de los indicados procedimientos, ello es así, pues dar a conocer información relativas a los procedimientos de verificación que dan origen a éstos, antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo de dichos procedimientos, así como los derechos de la moral a la que se les instruye.” (sic)

Por lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La Unidad de Verificación de esta Comisión, mediante el oficio F00.008 UV/1109/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, signado por el Mtro. Darío Hinojosa Ugarte, Titular de la Unidad de Verificación, solicitó la clasificación de la información como reservada, para atender la solicitud de acceso a la información pública 343241600020325.
- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, cuyo perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general,

Por lo que se llega a la siguiente conclusión:





CONCLUSIÓN

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la clasificación de la información bajo la modalidad de **reservada**, toda vez que se trata de información que puede comprometer un proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, en atención a las razones señaladas por la Unidad de Verificación, en el oficio remitido con la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos que se ajustan a la hipótesis normativa prevista.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:

ACUERDO CT-ORD-001-2025-A04	<p>Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a solicitud de la Unidad de Verificación, referente a la relación detallada de las instalaciones del servicio de petrolíferos que fueron clausuradas con relación al artículo 79 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, del 19 de marzo de 2025 al 27 de octubre de 2025, requerida en la solicitud de acceso a la información 343241600020325.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información que puede comprometer un proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la Unidad de Verificación, se aprueba el periodo de clasificación sea de un año, contado a partir de celebración de la presente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, segundo párrafo.</p>
--------------------------------	---





VI. ASUNTOS GENERALES.

Al no haber sido agregados más asuntos a la orden del día, el suplente de la Presidencia del Comité dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**, siendo las 18:00 horas del día 20 de noviembre de 2025, levantándose la presente acta, misma en la que consta las firmas de las personas integrantes, para los efectos legales a que haya lugar.

PRESIDENCIA	SECRETARIO TÉCNICO
 Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado Representante Suplente de la Presidencia	 Lic. Alberto Alan Gutiérrez Ceballos Director Jurídico de Asuntos Internos
INTEGRANTE	INTEGRANTE
 Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Representante Suplente del Área Coordinadora de Archivos	 Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo Representante Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía



